

DECISION Nº 11

4 de diciembre de 2006

Modificaciones al anexo del artículo 4.03 Sección C- Reglas de origen específicas entre Chile y Costa Rica, del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile y el Protocolo Bilateral celebrado entre las Repúblicas de Costa Rica y Chile, con las adecuaciones derivadas de la Tercera Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA)

La Comisión de Libre Comercio del Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Chile, constituida para este acto por Laura Rodríguez Vargas, de la República de Costa Rica y por Andrés Rebolledo Smitmans, por la República de Chile, de conformidad con las facultades establecidas en el Artículo 18.01 párrafos 1 y 3 y el Anexo 18.01 (4);

DECIDEN:

1.- Adoptar el Anexo único de esta decisión el cual contiene las modificaciones al anexo del artículo 4.03 Sección C- Reglas de origen específicas entre Chile y Costa Rica, por las adecuaciones derivadas de la Tercera Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA), versión 2002.

En la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, su anexo único formará parte integrante del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile, y sustituirá a aquellas reglas que modifica en la Sección C- Reglas de origen específicas entre Costa Rica y Chile.

2.- La presente Decisión entrará en vigor una vez que las Partes cumplan con sus procedimientos jurídicos internos.

Por la República de Chile

Por la República de Costa Rica

Andrés Rebolledo S.
Ministerio de Relaciones Exteriores

Laura Rodríguez V.
Ministerio de Comercio Exterior

ANEXO

**NORMAS DE ORIGEN ESPECIFICAS
MODIFICACIONES DERIVADAS DE LA TERCERA ENMIENDA
AL SISTEMA ARMONIZADO
DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS**

Bilaterales Costa Rica-Chile

**CAPITULO 11
PRODUCTOS DE LA MOLINERIA; MALTA; ALMIDON Y FECULA; INULINA;
GLUTEN DE TRIGO**

1104.11	Suprimida
1104.12	Un cambio a la subpartida 1104.12 desde cualquier otra subpartida.
1104.19.	Un cambio a la subpartida 1104.19 desde cualquier otra partida. Exclusivamente para granos aplastados o en copos de cebada de esta subpartida, un cambio desde cualquier otra subpartida.
1104.22 – 1104.30	Un cambio a la subpartida 1104.22 a 1104.30 desde cualquier otra partida.

**CAPITULO 19
PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDON, FECULA O LECHE;
PRODUCTOS DE PASTELERIA**

1904.30 –1904.90	Un cambio a la subpartida 1904.30 a 1904.90 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 10.06
------------------	---

**CAPITULO 30
PRODUCTOS FARMACEUTICOS**

3006.10- 3006.60	Un cambio a la subpartida 3006.10 a 3006.60 desde cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 30%.
3006.70	Un cambio a la subpartida 3006.70 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3824.90.
3006.80	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.80, siempre que los desechos y desperdicios sean totalmente obtenidos o producidos enteramente en el territorio de una o más de las Partes de conformidad con el artículo 4.01, párrafo h) del Tratado

CAPITULO 34
JABON, AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR,
PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS,
PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS (CANDELAS) Y ARTICULOS SIMILARES, PASTAS
PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGIA" Y PREPARACIONES PARA
ODONTOLOGIA A BASE DE YESO FRAGUABLE

3401.30	Un cambio a la subpartida 3401.30 desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.20
---------	---

CAPITULO 40
CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

4011.61-4011.99	Un cambio a la subpartida 4011.61 a 4011.99 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 40.12.
4012.10	Suprimida
4012.11 – 4012.20	Un cambio a la subpartida 4012.11 a 4012.20 desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8708.70.

CAPITULO 41
PIELES (EXCEPTO LA PELETERIA) Y CUEROS

41.08 – 41.09	Suprimida
41.10	Suprimida
41.11	Suprimida
41.12 – 41.15	Un cambio a la partida 41.12 a 41.15 desde cualquier otra partida

CAPITULO 44
MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

44.08	Un cambio a las hojas para chapado, obtenidas por cortado de madera laminada, de la partida 44.08, desde cualquier otra mercancía de la partida 44.08, excepto de la partida 44.12; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 44.08 desde cualquier otra partida.
44.09 – 44.15	Un cambio a la partida 44.09 a 44.15 desde cualquier otra partida.

CAPITULO 48
PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTON

48.10	<p>Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de anchura no superior a 15 cm de la partida 48.10, de tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.10 o de cualquier otra partida.</p> <p>Un cambio a papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado no superior a 36 cm o el otro lado no superior a 15 cm, de la partida 48.10, de tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.10, papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado superior a 36 cm y el otro lado superior a 15 cm, de la partida 48.10 o de cualquier otra partida.</p> <p>Un cambio a cualquier otro bien de la partida 48.10 de cualquier otra partida. El proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias de esta partida confiere origen.</p>
48.11	<p>Un cambio a papel o cartón en tiras o bobinas (rollos) de anchura no superior a 15 cm de la partida 48.11 de tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.11 o de cualquier otra partida;</p> <p>Un cambio a papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado no superior a 36 cm o el otro lado no superior a 15 cm, de la partida 48.11 de tiras o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm de la partida 48.11, papel o cartón en hojas de forma rectangular (incluyendo de forma cuadrada) con un lado superior a 36 cm o el otro lado superior a 15 cm, de la partida 48.11 o de cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a cualquier otro bien de la partida 48.11 de cualquier otra partida. El proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias de esta partida confiere origen.</p>

CAPITULO 60
TEJIDOS DE PUNTO

60.01 – 60.03	Un cambio a la partida 60.01 a 60.03 desde cualquier otra partida.
60.04	Un cambio a la partida 60.04 desde cualquier otra partida, excepto de la partida 60.02
60.05 – 60.06	Un cambio a la partida 60.05 a 60.06 desde cualquier otra partida.

CAPITULO 85
MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE
GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, APARATOS DE GRABACION O
REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS
DE ESTOS APARATOS

8542.70	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8542.70, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a 7%.
---------	---

NOTA:

- Las demás mercancías que por efecto de las modificaciones al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) o el Arancel de Aduanas de Chile, como consecuencia de la Tercera Enmienda al Sistema Armonizado se trasladan de una partida o subpartida a otra, adoptan la regla específica de origen de la partida o subpartida a la que se trasladan.